

70-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil catorce.

A sus antecedentes el escrito presentado el doce de junio del corriente año por el señor Carlos Eduardo Alvarenga Calderón, Jefe del Departamento de Peticiones de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, con la documentación que adjunta, por medio del cual ejerce su derecho de defensa y ofrece prueba testimonial (fs. 17 al 49).

Antes de continuar con el trámite respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El señor Alvarenga Calderón manifiesta que no es el servidor público directamente responsable de la devolución del impuesto sobre la renta solicitada por la señora Rosibel Orantes de Portillo, correspondiente al ejercicio impositivo dos mil once, por un monto de tres mil novecientos sesenta y dos dólares con setenta y un centavos de dólar (US\$ 3,962.71).

Señala que de conformidad con las facultades que le fueron delegadas mediante acuerdo N.º 24/2010, del doce de noviembre de dos mil diez, con relación a las devoluciones de impuestos, únicamente se le faculta para que, en defecto del Jefe de Sección de Devoluciones de Renta, pueda autorizar las resoluciones de devoluciones de cantidades de dinero que legalmente procedan, previo al informe de verificación del impuesto.

En razón de lo anterior, afirma que quien ostenta y ejerce en primer lugar la función antes referida es el Jefe de Sección de Devoluciones de Renta, y él únicamente a falta o ausencia de éste, puede proceder a emitir las resoluciones respectivas.

Indica que durante el año dos mil doce y hasta la fecha, han sido giradas instrucciones administrativas en forma periódica para la generación de devoluciones del impuesto sobre la renta, por rangos que van desde un centavo de dólar (US\$0.01) hasta mil dólares (US\$1,000.00); es decir, que el rango máximo que se autorizó durante el dos mil doce para generar devoluciones del impuesto sobre la renta relativo al ejercicio de dos mil once, fue hasta un monto de mil dólares (US\$1,000.00), lo cual expresa, fue dado a conocer a los contribuyentes mediante la información publicada en la página web de dicho Ministerio, y por medio de comunicaciones giradas en correos electrónicos que anexa.

Finalmente, establece que las devoluciones del impuesto sobre la renta han sido y son pagadas conforme a las disposiciones de carácter interno que el referido Ministerio ha emitido en función de la disponibilidad y programación de fondos destinados a tal efecto; por lo que afirma que en su calidad de servidor público lo que ha hecho es allanarse a las disposiciones de carácter administrativo interno que fueron giradas en su oportunidad, y en consecuencia no puede ser materialmente demostrada su participación en el retardo u omisión que se le atribuye.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Ahora bien, para poder continuar con la tramitación del procedimiento hasta la resolución final, es preciso que no concurra ninguna causal de sobreseimiento como forma anticipada de terminación del mismo, conforme lo establece el artículo 97 letra a) del Reglamento de la LEG.

En ese sentido, una de las circunstancias por las cuales debe decretarse el sobreseimiento es la identificación de alguna causal de improcedencia, después de haberse iniciado la investigación preliminar.

Sobre el particular, se advierte que el retraso invocado por la denunciante en el trámite iniciado el veintiséis de julio de dos mil doce, respecto a la devolución del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil once, por el monto de tres mil novecientos sesenta y dos dólares con setenta y un centavos de dólar (US\$3,962.71); no es responsabilidad del señor Carlos Eduardo Alvarenga Calderón, pues según el informe del Director General de Impuestos Internos, a dicho servidor público como Jefe del Departamento de Peticiones le corresponde coordinar los procesos sobre devoluciones de impuesto al valor agregado y de renta, así como emitir y enviar a la Dirección General de Tesorería, para el respectivo pago, los colectivos de las devoluciones de impuesto sobre la renta, lo cual queda a la espera de la autorización de disponibilidad de fondos; asimismo, la solicitud de la denunciante se encuentra pendiente de la autorización de disponibilidad de fondos para que se concrete su pago

Adicionalmente, el Ministerio de Hacienda emite directrices internas para realizar los pagos de las devoluciones de acuerdo a un calendario estratificado en cuanto a montos y fechas de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta, y de la disponibilidad de los recursos con que cuenta la institución.

De esta forma, el supuesto retardo no resulta imputable al servidor público denunciado, lo que a tenor del artículo 81 letra c) del Reglamento de la LEG es motivo de improcedencia de la denuncia.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 97 letra a) y 81 letra c) del Reglamento de la Ley Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sobreséese* a favor del señor Carlos Eduardo Alvarenga Calderón, Jefe del Departamento de Peticiones de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de

Hacienda, en el procedimiento iniciado en su contra, por denuncia de la señora
*****.

b) *Comuníquese* esta resolución, adjuntando copia de la denuncia de mérito, al señor Ministro de Hacienda, para los efectos legales correspondientes.

c) *Tiénese por señalado* como lugar para oír notificaciones por parte del señor Carlos Eduardo Alvarenga Calderón la dirección que consta a folio 23 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.